

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2021 GM-MDJLBYR


José Luis Bustamante y Rivero, 22 de diciembre del 2021

VISTO:

El Informe N° 080-2021-SETPAD/MDJBYR, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Expediente N° 17007-2021, de fecha 29 de noviembre del 2021, Resolución de Gerencia Municipal N° 057-2021-GM-MDJLBYR, de fecha 18 de noviembre del 2021, Informe de Precalificación N° 047-2020-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 14 de diciembre del 2020, el Oficio N° 0467-2019-MDJLBYR/OCI, mediante el cual pone de conocimiento el Informe de Alerta de Control N° 008-2019-CG/OCI-0066-ALC, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante el Proveído N°1227-2020-GM/MDJLBYR, de fecha 29 de noviembre del 2021, la Gerencia Municipal solicita a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, atender el Expediente 17007-21 de fecha 26 de noviembre del 2021, mediante el cual pone en conocimiento los descargos presentados por la servidora **JARDY YACELI CHALCO TACCA**, en el cual solicita que se declare la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario y se ordene el archivo del Informe de Alerta de Control N° 008-2019-CG/OCI-0066-ALC donde se identificó que:



"QUE LA ENTIDAD FORMALIZO LA CONTRATACION DE UNA PERSONA NATURAL INCUMPLIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICION INTERNA; ASIMISMO, SE EMITIO LA RESPECTIVA ORDEN DE SERVICIO A SU FAVOR, AFECTANDOSE ASI LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE CONTRATACION PUBLICA", el cual fue notificado a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero con el Oficio N° 0467-2019-MDJLBYR/OCI de fecha 13 de diciembre del 2019.

ANALISIS

1. Que conforme a lo expuesto se debe precisar que con Oficio N° 0467-2019-MDJLBYR/OCI de fecha 13 de diciembre del 2019, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de la Municipalidad Provincial de Arequipa remitió la Alerta de Control N° 008-2019-CG/OCI-0066-ALC, donde se identificó la presunta irregularidad a **"QUE LA ENTIDAD FORMALIZO LA CONTRATACION DE UNA PERSONA NATURAL INCUMPLIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICION INTERNA; ASIMISMO, SE EMITIO LA RESPECTIVA ORDEN DE SERVICIO A SU FAVOR, AFECTANDOSE ASI LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE CONTRATACION PUBLICA"**.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

2. Cabe indicar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM(previstos en el Libro I, Titulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de

aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L.276,D.L.728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.

3. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.
4. En tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas de los servidores en el ejercicio de la función y, que las mismas se encuentren tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.



SOBRE LA PRESCRIPCION

5. Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
6. Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
7. Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).
8. Que, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el segundo párrafo de su numeral 10.1- Prescripción señala lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. (...)".

9. Que, conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC, en sus numerales 2.8 y 2.9 señala lo siguiente:

"2.8 Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para el computo de plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoria de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad. 2.9 Dicho de otra manera, en los casos que a través de un informe de control emanado de una auditoria de control gubernamental se recomendará el deslinde de responsabilidades respecto a un determinado servidor y/o funcionario por alguna infracción, el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento para el inicio de PAD deberá contarse desde la fecha en que el titular de la entidad tomo conocimiento del informe de control que contiene dicha recomendación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que un determinado informe remitido por la Contraloría o el Órgano de Control Institucional derivados de una auditoria de control gubernamental, no contuvieran una recomendación de deslinde de responsabilidades, pero de su contenido la entidad pudiera advertir la existencia de hechos que podrían configurar faltas de carácter disciplinario, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD respectivo deberá contarse desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento "

10. Que se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación con el Oficio N° 0467-2019-MDJLBYR/OCI de fecha 13 de diciembre del 2019 el Órgano de Control Institucional remitió la Alerta de Control N° 008-2019-CG/OCI-0066-ALC, la cual en su punto VI - Recomienda:

"Se recomienda al Titular de la Entidad meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las responsabilidades y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar respecto de los funcionarios y servidores descritos en los hechos materia de evaluación." Por lo que la acción administrativa disciplinaria ha prescrito.

11. Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a la procesada, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que cifier estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

12. Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe N° 080-2021-SETPAD/MDJLBYSR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCION de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ex servidora JARDY YACELY CHALCO TACCA , por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Abog. *M. Favola Agostinelli Chacón*
Gerente Municipal

C.C. Archivo
SETPAD